

96/81063

**REGLAMENTO (CE) Nº 1861/95 DE LA COMISIÓN**  
de 27 de julio de 1995

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1664/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9, el apartado 4 de su artículo 12 y el apartado 11 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1617/95<sup>(4)</sup>, establece las disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz;

Considerando que, en caso de que no se haya fijado ninguna restitución, debe reducirse el período de validez de los certificados para todos los productos contemplados en el artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nºs 1766/92 y 1418/76 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1530/95<sup>(6)</sup>, con el fin de evitar entorpecer la correcta gestión del mercado durante un período especialmente delicado;

Considerando que es necesario que todas las solicitudes de certificado, con o sin restitución, se comuniquen a la Comisión para que ésta pueda elaborar los balances estadísticos indispensables para la gestión del mercado y el seguimiento de los compromisos de exportación;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1162/95;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1162/95 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 7, se añadirá el apartado 2 *bis* siguiente:  
« 2 *bis*. En caso de que no se haya fijado ninguna restitución, los certificados de exportación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 serán válidos 30 días a partir del día de su expedición, tal como se define en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88. ».
2. El párrafo primero del inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 13 se sustituirá por el siguiente texto:  
« todas las solicitudes de certificado o la ausencia de solicitudes de certificado, ».

*Artículo 2*

Los Estados miembros comunicarán lo antes posible a la Comisión todos los certificados expedidos desde el 1 de julio de 1995 hasta la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el artículo 2 se aplicará a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 158 de 8. 7. 1995, p. 13.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 5. 7. 1995, p. 5.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.  
<sup>(6)</sup> DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 5.